



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 139-2018-CD/OSIPTEL**

Lima, 08 de junio de 2018

<b>MATERIA</b>	Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope / <b>Publicación para comentarios</b>
----------------	---

**VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto disponer que se publique para comentarios el Proyecto de las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope;
- (ii) El Informe N° 00113-GPRC/2018, que sustenta el proyecto al que se refiere el numeral precedente y recomienda su publicación para comentarios; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 26285 y en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada en Servicios Públicos - Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631-, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos y normas que regulan los procedimientos a su cargo;

Que, el inciso b) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que este organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL;

Que, de manera concordante con el actual marco legislativo, en el numeral 11 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (norma aprobada por Decreto Supremo N° 020-98-MTC), se señala que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la fijación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; y por otra parte, en el numeral 37 de los citados lineamientos, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, mediante resoluciones de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTEL, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de diciembre de 2003, se aprobaron los procedimientos para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope, respectivamente;

Que, de acuerdo a la evaluación realizada en el Informe de Vistos, se considera necesario tomar en cuenta las experiencias obtenidas de los procesos que se llevaron a cabo en el marco de dichos textos reglamentarios y que dieron lugar, en el ejercicio de su función normativa y reguladora del OSIPTEL, a establecer cargos de interconexión tope y tarifas tope, durante los últimos quince años;

Que, conforme al artículo 27 del Reglamento General del OSIPTEL, en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, y en mérito a los fundamentos desarrollados en el Informe referido en la sección VISTOS, se considera pertinente disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, definiendo el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del proyecto normativo, y disponer la publicación de la respectiva documentación sustentatoria en la página web del OSIPTEL;



Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe N° 00113-GPRC/2018 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 25 y el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 674;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano".


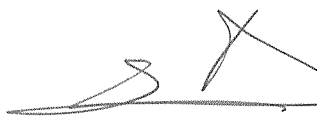
Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, el proyecto normativo, la Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio, se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo 3.-** Establecer un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano", para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del proyecto normativo referido en el artículo 1.

Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima) o mediante correo electrónico a la dirección [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe), en cuyo caso se deberá adjuntar un archivo en formato MS Word.

**Artículo 4.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ**  
Presidente del Consejo Directivo



2



**PROYECTO DE NORMA  
NORMAS PROCEDIMENTALES PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE  
INTERCONEXIÓN TOPE Y TARIFAS TOPE**

**Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente norma establece el procedimiento normativo y regulatorio que aplica el OSIPTEL para:

- 1.1. La fijación y revisión de los cargos de interconexión tope aplicables en las relaciones de interconexión entre empresas operadoras.
- 1.2. La fijación y revisión de las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente norma es aplicable a las unidades orgánicas del OSIPTEL, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a las organizaciones representativas de usuarios o público en general, que participan en los procedimientos de fijación o revisión de tarifas tope o cargos de interconexión tope.

**Artículo 3.- Unidades orgánicas**

Las unidades orgánicas del OSIPTEL que participan en el procedimiento previsto en la presente norma son las siguientes:

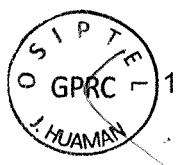
- 3.1. El Consejo Directivo, que ejerce la función reguladora de tarifas tope y la función normativa de cargos de interconexión tope, a través de resoluciones regulatorias y normativas.
- 3.2. La Gerencia General, que es el órgano de revisión y coordinación de las propuestas emitidas por la GPRC.
- 3.3. La GPRC, que se encarga de tramitar el procedimiento y emitir los informes técnicos respecto a la fijación y revisión de tarifas tope o cargos de interconexión tope, así como los correspondientes proyectos de resolución, normativa o regulatoria, y la documentación necesaria.

**Capítulo II  
EL PROCEDIMIENTO Y SUS ETAPAS**

**Artículo 4.- Inicio del procedimiento**

Los procedimientos previstos en la presente norma sólo se inician de oficio, cuando el OSIPTEL lo considere pertinente en ejercicio de sus facultades discrecionales, conforme a la normativa vigente aplicable.

Las empresas operadoras o la Autoridad Concedente pueden solicitar al OSIPTEL que evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento de fijación o revisión, sujetándose al trámite establecido en la LPAG para las peticiones de gracia.



## Artículo 5.- Etapa Preparatoria

- 5.1. La GPRC realiza los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia. De ser el caso, presenta el proyecto de resolución de inicio y el informe técnico ante la Gerencia General, para su evaluación y presentación al Consejo Directivo.
- 5.2. El Consejo Directivo determina el inicio del procedimiento a través de una resolución que es publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras que podrían estar directamente involucradas.
- 5.3. Las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar, de manera opcional y por única vez, sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentada, sujetándose al plazo, fecha de corte y demás condiciones que se establezcan en la resolución de inicio, el cual no será mayor de noventa (90) días hábiles.
- 5.4. La Etapa Preparatoria culmina al vencimiento del plazo establecido para la presentación de propuestas a que se hace referencia en el numeral 5.3.

## Artículo 6.- Etapa de Análisis

- 6.1. Durante esta etapa, la GPRC realiza los estudios necesarios y presenta ante la Gerencia General el informe técnico y la correspondiente propuesta de resolución.
- 6.2. La Gerencia General evalúa el informe técnico y propuesta de resolución de la GPRC y, de ser el caso, lo presenta al Consejo Directivo para su pronunciamiento.
- 6.3. La Etapa de Análisis se ejecuta dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminada la Etapa Preparatoria.

## Artículo 7.- Etapa de Difusión

- 7.1 La Etapa de Difusión inicia el día en que el Consejo Directivo aprueba la resolución que dispone la difusión y consulta pública del proyecto de resolución correspondiente.
- 7.2 Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, conteniendo, entre otras disposiciones:
  - (i) La publicación del proyecto de resolución en la página web del OSIPTEL, conjuntamente con los informes, estudios y modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto;
  - (ii) El plazo para la recepción de comentarios de los interesados, el cual no puede ser menor a quince (15) días hábiles; y,
  - (iii) La convocatoria a audiencia pública.
- 7.3 La Etapa de Difusión culmina con la celebración de las audiencias públicas convocadas.

## Artículo 8.- Etapa Decisoria

- 8.1 La GPRC se encarga del procesamiento y análisis de los comentarios que se presenten por escrito o en las audiencias públicas, sobre la base de cuyos resultados presenta a la Gerencia General el informe técnico sustentando la propuesta final y el correspondiente proyecto de resolución.



2



- 8.2 La Gerencia General evalúa el informe técnico y propuesta final de la GPRC, y, de ser el caso, los presenta al Consejo Directivo.
- 8.3 El Consejo Directivo evalúa el informe técnico y proyecto de resolución y, de ser el caso, emite la decisión definitiva que aprueba la resolución normativa o regulatoria o desestima la correspondiente fijación o revisión. Dicha decisión se publica en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo que la documentación de sustento se publique en la página web del OSIPTEL y se comunique a las empresas operadoras directamente involucradas.
- 8.4 La Etapa Decisoria se ejecuta dentro del plazo de sesenta días (60) hábiles contados desde el día siguiente de celebradas las audiencias públicas convocadas.

### Capítulo III

#### Características especiales del inicio del procedimiento de acuerdo a la materia

##### Artículo 9.- Mecanismos de actualización de Cargos de Interconexión Tope

Cuando el OSIPTEL establezca mecanismos de actualización del valor del cargo tope, previo cumplimiento de las condiciones específicas establecidas para su aplicación y previa evaluación efectuada por la GPRC, el procedimiento correspondiente se iniciará de oficio con la publicación para comentarios del proyecto de resolución normativa que actualiza el cargo tope, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8, prescindiendo de la audiencia pública.

##### Artículo 10.- Fijación de tarifas tope en nuevos contratos de concesión

Para la fijación de las tarifas tope que se requieran establecer en nuevos contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, el procedimiento de oficio iniciará con la emisión del proyecto de resolución regulatoria al que se refiere el artículo 7.

### Capítulo IV

#### Actividad procedimental

##### Artículo 11.- Plazos para el pronunciamiento de las unidades orgánicas

Para todas las etapas del procedimiento, se aplican los siguientes plazos:

- 11.1 La Gerencia General evalúa las propuestas elaboradas por la GPRC y, de encontrarse conforme, la presenta al Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la documentación.
- 11.2 El Consejo Directivo evalúa las propuestas que le presenta la Gerencia General y emite el correspondiente pronunciamiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibida la documentación.

##### Artículo 12.- Prórroga de plazos por única vez

Los plazos señalados en la presente norma, así como los plazos que sean establecidos por el OSIPTEL en aplicación de dichas disposiciones, pueden ser ampliados, de oficio o a solicitud de los interesados, por única vez.



La Presidencia del Consejo Directivo de OSIPTEL aprueba o deniega las ampliaciones de plazos, mediante resolución debidamente motivada, la cual es publicada en la página web del OSIPTEL y comunicada a las empresas operadoras directamente involucradas, salvo la resolución que amplía el plazo para la recepción de comentarios, la cual además es publicada en el Diario Oficial El Peruano.

### Artículo 13.- Reglas para la presentación de información

- 13.1 La información y documentación, con su correspondiente sustento, sólo pueden ser presentadas por las empresas operadoras en la Etapa Preparatoria, salvo que la GPRC lo requiera expresamente en otra etapa.
- 13.2 El OSIPTEL realizará su análisis y emitirá sus pronunciamientos que correspondan, tomando en consideración únicamente la información que se presente en la Etapa Preparatoria.
- 13.3 Las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente fuera de los plazos establecidos en cada caso por el OSIPTEL, no serán consideradas en el análisis del procedimiento y la emisión de la resolución regulatoria o normativa.
- 13.4 En los casos en que la información requerida en el marco de un procedimiento no sea entregada por alguna empresa operadora dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido sustento o resulte inconsistente, será determinada técnicamente por el OSIPTEL considerando otras fuentes nacionales e internacionales, sin perjuicio de las acciones sancionadoras que sean aplicables.

### Artículo 14.- Audiencias Públicas

- 14.1 La audiencia pública se lleva a cabo en cada procedimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la recepción de comentarios.
- 14.2 En la audiencia pública el OSIPTEL expone los criterios, metodología, informes, estudios, modelos económicos que constituyan el sustento del proyecto de resolución y recibe los comentarios verbales de los interesados.
- 14.3 La audiencia pública puede celebrarse de manera simultánea en distintos lugares, mediante el uso de sistemas de video conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares, siempre que se asegure la posibilidad de participación con voz de los asistentes.
- 14.4 La audiencia pública descentralizada a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 27838 es aplicable en los procedimientos regulatorios de tarifas tope y se realiza en dos o más ciudades a ser determinadas en cada oportunidad por el Consejo Directivo, sobre la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a los alcances de la tarifa que es objeto de regulación.
- 14.5 La Gerencia General determina las demás reglas para la realización de las audiencias públicas.

### Artículo 15.- Reuniones de trabajo o audiencias privadas

- 15.1 Las empresas operadoras y las organizaciones representativas de usuarios pueden solicitar reuniones de trabajo o audiencias privadas con funcionarios del OSIPTEL o con el Consejo Directivo, para tratar asuntos relacionados con un procedimiento en curso. Si la reunión o audiencia se solicita exclusivamente con



el Consejo Directivo, estas sólo pueden realizarse hasta antes de iniciada la Etapa de Difusión a la que se refiere el artículo 7.

15.2 La información sobre las reuniones de trabajo o audiencias privadas, como los participantes, asuntos tratados y sus conclusiones, así como el lugar, fecha y hora, entre otros, se publica en la página web del OSIPTEL.

15.3 Los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada constarán en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes.

#### **Artículo 16.- Variación de criterios, metodologías o modelos**

En los casos en que, luego de la Etapa de Difusión, el OSIPTEL considere necesario variar integralmente los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados en el proyecto publicado, se reiniciará la Etapa de Difusión, conforme a lo previsto en el artículo 7.

#### **Artículo 17.- Reglas y disposiciones específicas**

Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan en virtud del procedimiento previsto en la presente norma pueden establecer reglas o condiciones específicas para su aplicación.

#### **Artículo 18.- Entrada en vigencia de las resoluciones**

Las resoluciones regulatorias o normativas que se emitan mediante el procedimiento previsto en la presente norma rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición expresa que postergue su vigencia en todo o en parte.

#### **Artículo 19.- Recurso Especial**

Frente a las resoluciones regulatorias o normativas que establezcan tarifas tope para una empresa en particular o cargos de interconexión tope que sean aplicables en particular para una determinada empresa, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, y frente a las resoluciones del mismo carácter que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión, la empresa concesionaria involucrada o, en el caso de tarifas tope, las organizaciones representativas de usuarios, pueden interponer recurso especial ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se regirá por las disposiciones establecidas por la LPAG para el recurso de reconsideración.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** El ámbito de aplicación del presente procedimiento comprende también a la Fijación y Revisión de Tarifas Tope y a la Revisión del Factor de Productividad, que se efectúen en virtud de disposiciones tarifarias previstas en los Contratos de Concesión, en tanto no se oponga a dichas disposiciones.

En todo lo no contemplado en la presente norma respecto a los procedimientos de fijación y/o revisión de tarifas tope, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los respectivos Contratos de Concesión y las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Tarifas aprobado por el OSIPTEL.



5



**Segunda.-** La presente Norma no es aplicable para la emisión de las resoluciones regulatorias que establecen ajustes de tarifas tope, las cuales se rigen por los procedimientos y reglas específicas previstas para cada caso en los respectivos contratos de concesión y en las correspondientes resoluciones de fijación o revisión.

Sin perjuicio de ello, la presentación de propuestas e información en los procedimientos de ajuste tarifario se sujeta a lo establecido en los numerales 13.3 y 13.4. En los casos en que se haya preestablecido una fecha efectiva para el ajuste, la empresa operadora regulada sólo puede presentar sus propuestas e información hasta siete (7) días hábiles antes de dicha fecha de ajuste.

Frente a las referidas resoluciones regulatorias de ajuste tarifario, la empresa operadora regulada puede interponer el recurso especial previsto en el artículo 19.

**Tercera.-** La confidencialidad de la información en materia de tarifas tope, a la que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 27838, será declarada por el Consejo Directivo, mientras que para los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope, será efectuada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL.

**Cuarta.-** La presente Norma no es aplicable para el establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que emite el OSIPTEL.

Los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los Mandatos de Interconexión serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso; sin perjuicio de la facultad del OSIPTEL para emitir Mandatos que establezcan cargos en aplicación del principio de igualdad y/o establezcan cargos para prestaciones o escenarios de interconexión en los cuales no preexista un cargo de interconexión tope.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.-** Los procedimientos iniciados en fecha anterior a la vigencia de la presente Norma, continuarán rigiéndose por sus normas correspondientes hasta su conclusión.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única.-** Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma:

- La Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope", así como su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 108-2014-CD/OSIPTEL.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, que estableció el "Procedimiento para la fijación y/o revisión de tarifas tope", así como su modificatoria aprobada por el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTEL.





## ANEXO GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

1. **Autoridad Concedente:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que otorga las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. **Cargos de Interconexión o Cargos de Acceso:** Son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión.
3. **Cargos de Interconexión Tope:** Cargos de Interconexión que son fijados por OSIPTEL mediante resolución normativa aplicable a las relaciones de interconexión entre cualesquiera empresas o a las relaciones de interconexión entre una determinada empresa con cualesquiera otras empresas, según se disponga en la misma resolución, y cuyos valores establecidos no pueden ser superados por los valores de los respectivos cargos que se aplican entre las empresas.
4. **Empresa operadora:** Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión, autorización o registro, mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones.
5. **Fijación de cargos de interconexión tope:** Establecimiento de cargos de interconexión tope para los casos en que no existen cargos tope vigentes.
6. **Fijación de tarifas tope:** Establecimiento de tarifas tope para los casos en que no existan tarifas tope vigentes.
7. **GPRC:** Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia.
8. **LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
9. **Ley N° 27838:** Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
10. **OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
11. **Revisión de cargos de interconexión tope:** Establecimiento de nuevos cargos de interconexión tope para los casos en que ya existen cargos tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación.
12. **Revisión de tarifas tope:** Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodología y criterios que sustentaron su fijación.
13. **Servicio Público de Telecomunicaciones:** Actividad comprendida bajo los alcances del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC o la norma posterior que la modifique o sustituya.
14. **Tarifa:** Precio de un servicio público de telecomunicaciones, que comprende la estructura de pagos del mismo. Dichos pagos corresponden a conceptos específicos que, de manera no exhaustiva, pueden estar referidos al acceso o uso de una modalidad específica de telecomunicaciones, así como al acceso o uso de las prestaciones vinculadas e inherentes que la posibilitan.
15. **Tarifa Tope:** Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio público de telecomunicaciones en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones



7



tarifarias emitidas por el OSIPTEL y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que sean titulares de dichos contratos de concesión o por las tarifas que establezcan las empresas operadoras que estén comprendidas en la correspondiente resolución regulatoria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## NORMAS PROCEDIMENTALES PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE Y TARIFAS TOPE

### 1. ANTECEDENTES

Mediante resoluciones de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL y N° 127-2003-CD/OSIPTTEL, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de diciembre de 2003, se aprobaron los procedimientos para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope, respectivamente.

Durante la aplicación de los citados procedimientos en las diferentes fijaciones y revisiones que se han dado durante estos quince años de su vigencia, se ha generado una diversidad de actividad procedimental, mayormente vinculada a los temas que se describirán como parte de los problemas identificados y que se han considerado como fundamentos que justifican la actualización de ambos procedimientos, unificándolos en uno solo, estableciendo, adicionalmente, reglas que reduzcan la carga regulatoria al administrado, así como reducir las asimetrías de información.

### 2. PRINCIPALES TEMAS TRATADOS

Los problemas identificados y que son materia de análisis en el informe que sustenta el proyecto están relacionados con los siguientes temas:

- 2.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones
- 2.2. Celebración de audiencias privadas
- 2.3. Inicio del procedimiento a solicitud de parte
- 2.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope

### 3. RESUMEN DE PROPUESTAS

A continuación se resumen los resultados de las alternativas propuestas en el Informe que sustenta el proyecto normativo:

#### 3.1. Información remitida por las empresas operadoras para la toma de decisiones

Se propone incorporar en la norma, de forma expresa, el proceder del OSIPTTEL respecto de las medidas a tomar cuando las empresas operadoras presentan información extemporánea o inconsistente, como las siguientes medidas:

- los diversos plazos podrán ser ampliados por única vez;
- luego del vencimiento de los plazos establecidos, el OSIPTTEL procede a realizar los análisis, pudiendo no considerar las propuestas, modelos e información que se presenten extemporáneamente;
- en los casos en que la información requerida no sea entregada dentro del plazo establecido, se entregue de manera incompleta, no cuente con el debido sustento o resulte inconsistente, será determinada por el OSIPTTEL.



La propuesta elegida establece un mecanismo que incentiva la entrega de información oportuna y de calidad, a través del establecimiento de reglas claras respecto del proceder del regulador en los casos de entrega de información.

Ello permitirá reducir el grado de discrecionalidad, por lo que el proceso se vuelve más predecible para el administrado; y, a su vez, otorga al OSIPTEL un mejor control de riesgos del proceso.

### 3.2. Celebración de audiencias privadas

La propuesta establece que no se admitirán audiencias privadas ante el Consejo Directivo una vez iniciada la etapa de difusión del proyecto normativo, toda vez que ello va contra del principio de transparencia en estos tipos de procedimientos.

Asimismo, se propone que, por un tema de orden y transparencia, los resultados, compromisos, requerimientos y demás actividades que se efectúen en cada reunión de trabajo o audiencia privada consten en el acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los participantes.

El análisis de alternativas para enfrentar el problema analizado, ha permitido elegir esta propuesta como la mejor; dicha alternativa propone admitir audiencias privadas únicamente hasta antes de la etapa de difusión, considerando que es en esta etapa donde cualquier agente interesado puede manifestar su opinión respecto del procedimiento en curso, por lo que claramente dicha manifestación será considerada y evaluada por el regulador, sin que ello genere conflicto alguno entre los agentes involucrados.

En tal sentido, establecer un orden para que las audiencias privadas sean admitidas hasta la etapa de comentarios, elimina cualquier fuente de conflicto en este aspecto; además, las empresas operadoras pueden prever con certeza que su solicitud de audiencia privada será admitida por el regulador únicamente hasta la etapa de comentarios; y, el regulador cuenta con herramientas que le permiten controlar la situación, reduciendo posibles impactos no previstos, por lo que el control de riesgos es alto.

### 3.3. Inicio del procedimiento a solicitud de parte

Se propone eliminar el procedimiento a solicitud de parte, en tanto, el procedimiento de oficio deja a salvo el derecho de petición de gracia de los interesados, sin establecer requisitos al administrado, de conformidad con el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Con relación a este aspecto de la norma, se propone que el procedimiento a solicitud de parte no requiera de requisitos de información que deba ser proporcionada por el solicitante; así, al no ser necesario que las empresas operadoras cumplan con los estrictos requisitos para que su solicitud de parte sea admitida, se reducen los costos regulatorios para la empresa, y el proceso de inicio de procedimiento se vuelve más



*M*



dinámico y flexible; siendo que, como siempre ha ocurrido, el regulador hará una evaluación de la solicitud del operador de inicio del procedimiento.

### 3.4. Determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope

La propuesta establece que se prescinde de la contratación de notario y la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) recomienda el lugar de la audiencia.

Al respecto, el proyecto que se presenta plantea que la elección de los departamentos donde se llevarán a cabo las audiencias públicas descentralizadas, sea determinada según el análisis que se realice en cada caso; esto es, se propone que las audiencias se lleven a cabo en dos o más ciudades a ser determinadas en cada oportunidad por el Consejo Directivo, sobre la base de la recomendación de la GPRC, atendiendo a las implicancias y alcances geográficos de la tarifa que es objeto de regulación.

Además, no hay necesidad de contratar los servicios de un notario público para llevar a cabo los sorteos de los departamentos.

Esta propuesta ha sido elegida como una opción adecuada para efectos de la determinación de lugares para la celebración de la audiencia pública descentralizada para Tarifas Tope. Asimismo, prescinde la contratación de notario y designa a la GPRC como la responsable de decidir el lugar de la audiencia.

Al respecto, de la misma forma como se han venido llevando a cabo los procedimientos de Tarifas Tope, con esta propuesta seguirán existiendo audiencias públicas, por lo que no afecta en ninguna medida el principio de transparencia que rigen las acciones del OSIPTEL. Esta alternativa resulta más flexible, toda vez que plantea que la elección de los departamentos donde se llevarán a cabo las audiencias públicas, sea determinada según el análisis que se realice en cada caso, siendo que la elección de los lugares permitirá aprovechar mejor el mecanismo de tarifas. Asimismo, la eliminación de contratación de notario, en cada proceso regulatorio de tarifas, implica un ahorro para el OSIPTEL.

Las propuestas antes descritas logran un objetivo básico que es la simplificación, pero también la actualización de las disposiciones a un enfoque que permita mayor dinamismo, siendo que esta actualización se llevará a cabo en un cuerpo normativo que unifica los procesos de tarifas y cargos, preservando la eficacia de los procedimientos y las decisiones que el regulador establezca, proporcionando a cada uno de los procedimientos iniciados una materialización de actividades que el regulador ya venía realizando, como la transparencia y el orden de las etapas, entre otros aspectos considerados eventualmente en los procedimientos que han transcurrido hasta hoy.



### 4. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA

La presente propuesta normativa se materializa en una única norma procedimental –los procedimientos de Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y de Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope se unifican en uno solo- que recoge las principales actividades que se llevarán a cabo cuando sea necesario revisar o fijar un cargo o una tarifa tope.

